



# Resolución Directoral

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00029-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2

San Isidro, 21 de octubre de 2024

### VISTO:

El Memorando N° D01039-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, y el Informe N° D00179-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM que complementa el Memorando N° D00980-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 y el Informe N° D00168-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM, emitidos por la Unidad de Obras; el Informe Legal N° D0042-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de abril de 2022, el Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC (en adelante, la Entidad), convoca la Licitación Pública N° 001-2022/PASLC-1, para la Contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable en el A.H. Cerro El Pino, distrito de La Victoria"; posteriormente, el 01 de julio de 2022, suscribe el Contrato N° 04-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC, con el Consorcio Antares, integrado por las empresas Mejesa S.R.L., Comercializadora S & E Perú S.A.C., y, Corporación Cupher S.A.C. (en adelante, el Contratista), por la suma de S/ 18 802 464.92 (Dieciocho millones ochocientos dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 92/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley, por un plazo de ejecución de trescientos sesenta (360) días calendario;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley); y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento);

Que, con fecha 12 de mayo de 2022, la Entidad convoca el Concurso Público N° 04-2022/PASLC-1, para la Contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable en el A.H. Cerro El Pino, distrito de La Victoria"; posteriormente, el 11 de agosto de 2022, suscribe el Contrato N° 06-2022/VIVIENDA/ VMCS/PASLC, con el Consorcio Supervisor Centro (en adelante, la Supervisión), por la suma de S/ 1 740 705.78 (Un millón setecientos cuarenta mil setecientos cinco con 78/100 Soles) que incluye todos los impuestos de Ley, por un plazo

de ejecución de cuatrocientos cincuenta (450) días calendario;

Que, fecha 19 de setiembre de 2024 mediante Carta N°113-2024/C-ANTARES, el Contratista remite a la Supervisión de Obra su Solicitud de Ampliación de Plazo N°18 por setenta y tres (73) días;

Que, fecha 26 de setiembre de 2024 mediante Carta N°184-2024-CSC-RC, la Supervisión de Obra presentó al PASLC su informe, a través del cual recomendó denegar la Ampliación de Plazo N° 18 solicitado por el Contratista;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2024, el Contratista remite la Carta N° 113-2024/C-ANTARES a la Supervisión de Obra, mediante la cual presenta su solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, adjuntando expediente sustentatorio, por la causal de atrasos no imputables al Contratista, de conformidad con el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; argumentando lo siguiente:

En ese sentido, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contratista, a través de su Residente de Obra, registró en el Asiento de Cuaderno de Obra N°1012 de fecha 10.06.2024 el inicio de la circunstancias que a su criterio determinan la ampliación del plazo y registró en adelante dichas circunstancias mediante los asientos posteriores, respecto a la demora en la entrega del anexo técnico de la Resolución Directoral N°1587-2024-MTC/28 que autoriza el uso de frecuencia de 400 Mhz, la cual impedía y restringía la continuidad efectiva de los trabajos de configuración de radios, pruebas SAT, disponibilidad y puesta en marcha y partidas sucesoras del sistema de automatización y comunicaciones, eventos que fueron advertidos diligentemente por la contratista mediante asientos del cuaderno de obra, cartas y correos electrónicos cursados, estos hechos se originaron por situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato. Asimismo, mediante asiento N° 1100, 1101 y 1102 de fecha 04.09.2024, el Residente de Obra registró el cierre de la circunstancia.

#### Detalle del Riesgo No previsto y el efecto del riesgo

Para realizar la configuración de las radios, pruebas SAT y disponibilidad, así como el pago por el derecho de uso de frecuencia y canon es crucial obtener la autorización de parte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC). Sin embargo, estas actividades fueron afectadas por la demora en la entrega de la documentación completa (anexo técnico) que emite el MTC con la autorización del uso de frecuencia de 400 Mhz, a pesar que el contratista diligentemente solicitó a la Entidad la tramitación de los documentos requeridos para iniciar el proceso de trámite ante el MTC y que por retrasos evidenciados en los puntos anteriores estos son ajenos a la responsabilidad del contratista.

Por lo que, al prolongarse la fecha del inicio de las actividades en la configuración de las radios, pruebas SAT y de disponibilidad de las diferentes estaciones, se generó el riesgo de no culminar las partidas contractuales dentro de los plazos establecidos, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y por ende la fecha de término de la obra. Estos hechos fueron comunicados por parte del contratista a la supervisión y Entidad, tal como consta en los asientos de cuaderno de obra.

CONSORCIO ANTARES

CONSORCIO

## 9.0 CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 18

Para la cuantificación de la presente ampliación de plazo, se ha tomado en cuenta el impacto que genera la demora en la entrega de la documentación faltante en las siguientes partidas:

	<b>Reservorio RAP-01</b>
02.01.01.03.03.02.04	Servicio de pruebas SAT (RAP-01)
02.01.01.03.03.02.05	Servicio de pruebas de disponibilidad y puesta en marcha (RAP-01)
	<b>Estación Booster CR-98</b>
02.01.02.03.03.02.04	Servicio de pruebas SAT (CR-98)
02.01.02.03.03.02.05	Servicio de pruebas de disponibilidad y puesta en marcha (CR-98)
	<b>Prestación Adicional N°07</b>
01.02.01.02.01.04	Servicio de pruebas SAT (Centro de Servicio Ate)
01.02.01.02.01.05	Servicio de pruebas de disponibilidad y puesta en marcha (Centro de Servicio Ate)

(\*) El inicio de las partidas se traslada al día siguiente del cierre de la circunstancia 05.09.2024.

Por tanto, producto de las afectaciones y criterios considerados se establece que la fecha de término de las partidas afectadas se traslada al 04.10.2024, siendo esta última la fecha de término de la primera etapa de obra [Fin (Recepción parcial de obra – Puesta en operación manual)], por lo que, las actividades/partidas **SERVICIO COMPLEMENTARIO DE INTEGRACION SCADA Y CONFIABILIDAD**", al ser partidas sucesoras de la primera etapa de obra ineludiblemente se ven afectadas, desplazando la fecha de término total de la obra, hasta el 03.12.2024.

Que, la Supervisión mediante la Carta N° 184-2024-CSC-RC, de fecha 26 de setiembre de 2024, adjunta el Informe N° 042-2024-CSC-PPV/JS, suscrito por el Jefe de Supervisión del Proyecto, mediante el cual comunica lo siguiente:

6.2 Por consiguiente, analizando e interpretando el planteamiento realizado por el Contratista el cual es la siguiente; según la programación de obra vigente con SAP-12 el cual menciona un desfase de 73 d.c. por la demora en la entrega del permiso del uso de la frecuencia de 400 MHz por el MTC.

Ahora si bien es cierto que, **existió demora en la entrega del permiso para el uso de la frecuencia de 400 MHz por el MTC**, previamente a este suceso se le solicitó al Contratista enviar los Planos replanteados mediante Carta N°109-2024-CSC-PPV/SO y Carta N°111-2024-CSC-PPV/SO, así como asiento de cuaderno de obra N.º 1096, haciendo el Contratista caso omiso de lo solicitado en su oportuno momento, por lo tanto se le atribuye la responsabilidad al contratista en el retraso en enviar la información solicitada de acuerdo a los planos replanteados ya que había un requerimiento de EOMASBA.

Que, el Coordinador de Proyecto, mediante el Informe N° D00168-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM de fecha 15 de octubre de 2024 complementado con Informe N° D00179-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM de fecha 18 de octubre de 2024, luego de analizar los argumentos expuestos por el Contratista y el resultado de la evaluación efectuada por la Supervisión, emite pronunciamiento respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, comunicando lo siguiente:

- Ante lo mencionado en los párrafos anteriores, se precisa que el **asiento de cuaderno de obra N°1012 del 10.06.2024**, citado por el Contratista como el asiento de inicio de la circunstancia que a su criterio determinan la SAP N°18, cumple con indicar que el hecho que podría causar la afectación de la ruta crítica; son las **demoras en la notificación de la autorización de frecuencias para programación de radios**; que correspondería a la partida 02.01.01.03.03.02.03 Servicio de configuración de Radio RF, Radios Microondas, Switch Capa2, Switch Capa3 y UPS (RAP-01), con fecha límite de comienzo el 24.04.2024; la partida 02.01.02.03.03.02.03 Servicio de configuración de Radio RF, Radios Microondas, Switch Capa2, Switch Capa3 y UPS (CR-98), con fecha límite de comienzo al 27.03.2024 y la partida 01.02.01.02.01.03 Servicio de configuración de Radio RF, Radios Microondas, Switch Capa3 y UPS (Centro de Servicio Ate), con fecha límite de comienzo al 09.06.2024; sin embargo, claramente se identifica que **la anotación del cuaderno de obra ha sido realizado después de ocurrido el hecho generador, debiendo haber sido realizado hasta la fecha límite de comienzo (09.06.2024), INCUMPLIENDO** lo dispuesto en el art. 198 del RLCE.

Item	Descripción Partida	Duración	Inicio	Fin	Límite de comienzo
01.02.01.02.01.03	Servicio de configuración de Radio RF, Radios Microondas, Switch Capa3 y UPS (Centro de Servicio Ate)	30 días	lun 04/03/24	mar 02/04/24	dom 09/06/24

Cuadro N°01: Partidas de la PAO - 07

- Continuando con el análisis, en la carta de la referencia b), el Contratista señala como **cese de circunstancia de causal** el asiento N°1101 de fecha 04.09.2024, el cual se señala a continuación:

mediante Carta Múltiple N°333-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO, la Entidad APROBÓ el cronograma de ejecución de obra actualizado por la aprobación de la ampliación de plazo N°12, donde se establece que la fecha de término contractual es el 21.09.2024, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N°18.

De la revisión de holguras de las partidas afectadas (**01.02.01.02.01.03 Servicio de configuración de Radio RF, Radios Microondas, Switch Capa3 y UPS (Centro de Servicio Ate)**, con fecha límite de comienzo al 09.06.2024), descritas por el contratista según asiento de cuaderno de obra N°1012 del 10.06.2024

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO
02.01.01.03.03.02.03	Servicio de configuración de Radio RF, Radios Microondas, Switch Capa2, Switch Capa3 y UPS (RAP-01)	Glb	1.00
02.01.01.03.03.02.04	Servicio de pruebas SAT (RAP-01)	Glb	1.00
02.01.01.03.03.02.05	Servicio de pruebas de disponibilidad y puesta en marcha (RAP-01)	Glb	1.00
02.01.02.03.03.02.03	Servicio de configuración de Radio RF, Radios Microondas, Switch Capa2, Switch Capa3 y UPS (CR-98)	Glb	1.00
02.01.02.03.03.02.04	Servicio de pruebas SAT (CR-98)	Glb	1.00
02.01.02.03.03.02.05	Servicio de pruebas de disponibilidad y puesta en marcha (CR-98)	Glb	1.00
02.01.03.01.02.01.03	Servicio de configuración de Radio RF, Radios Microondas, Switch Capa3 y UPS (Centro de Servicio Breña)	Glb	1.00
02.01.03.01.02.01.04	Servicio de pruebas SAT (Centro de Servicio Breña)	Glb	1.00
02.01.03.01.02.01.05	Servicio de pruebas de disponibilidad y puesta en marcha (Centro de Servicio Breña)	Glb	1.00

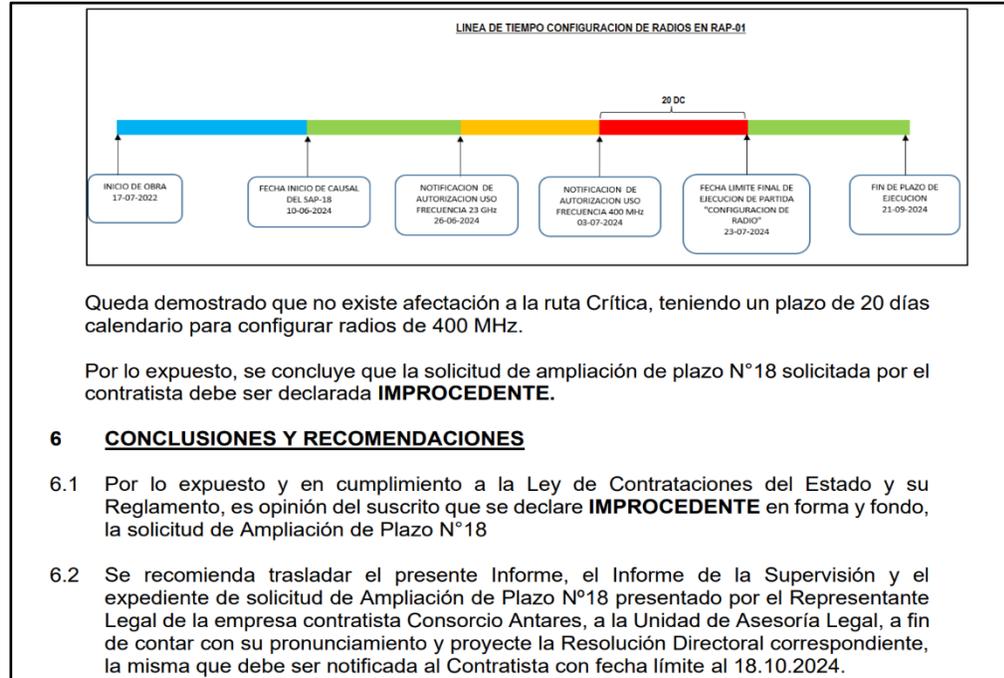
Imagen N°05: Adjunto a asiento COD 1012

Item	Descripción Partida	Duración	Inicio	Fin	Límite de comienzo
01.02.01.02.01.03	Servicio de configuración de Radio RF, Radios Microondas, Switch Capa3 y UPS (Centro de Servicio Ate)	30 días	lun 04/03/24	mar 02/04/24	dom 09/06/24

Cuadro N°01: Partidas de la PAO - 07

- Resulta de obligatorio cumplimiento que el residente de obra anotara en el cuaderno de obra, **de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habría de generar una ampliación de plazo**, y que, de no hacerlo, debería considerarse como incumplida la formalidad y procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo. Como evidencia del incumplimiento del final de circunstancias de la causal invocada, es que mediante asiento de cuaderno de obra N°1022 del **26.06.2024**, **se notificó la autorización para el uso de frecuencias de 23 GHz** y mediante asiento de cuaderno de obra N°1033 del **04.07.2024**, **se notificó la autorización para el uso de frecuencia de 400 MHz**. En ese sentido, de acuerdo al artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referente al procedimiento de ampliación de plazo, el contratista en su solicitud de Ampliación de

Plazo N°18, **NO CUMPLIÓ CON REGISTRAR EN EL PERIODO EXACTO DURANTE EL CUAL SE EXTENDIERON LOS HECHOS POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AMERITARÍAN UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO, presentando un desfase de 63 días calendario**; por lo tanto, el suscrito considera que el procedimiento deberá considerarse como **NO CUMPLIDO** y la solicitud de ampliación de plazo deberá ser declarada **IMPROCEDENTE**.



Que, mediante Memorándum N° D00943-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 de fecha 11 de octubre de 2024, el Responsable de la Unidad de Obras manifiesta su conformidad con el Informe N° D00168-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM e Informe N° D00179-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM, recomendando a la Unidad de Asesoría Legal continuar con el procedimiento administrativo correspondiente, procediendo esta última a emitir el respectivo informe legal;

Que, mediante Informe Legal N° D00042-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, de fecha 21 de octubre de 2024, la Unidad de Asesoría Legal comunica que el pronunciamiento de este órgano de asesoramiento se limita a los aspectos formales y marco normativo aplicable al Contrato; en tanto el análisis de la determinación del hecho relevante generador como el inicio y el cese de causal de ampliación de plazo, la cuantificación del plazo, son aspectos técnicos y de fondo, de competencia y responsabilidad de la Unidad de Obras, en su calidad de Unidad Técnica y Área Usuaría, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 28 del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, en su texto actualizado y modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA de fecha 6 de abril de 2018, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 7 de abril de 2018;

Que, asimismo, respecto a la presente solicitud de ampliación de plazo, el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“(..)

**Artículo 34. Modificaciones al contrato**

- 34.1 *El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.*
- 34.2 *El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: (i) ejecución de prestaciones adicionales, (ii) reducción de prestaciones, (iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.*
- (...)
- 34.9 **El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.**
- (...)" (Lo resaltado es agregado).

Que, de acuerdo a la Carta N° 113-2024/C-ANTARES, mediante la cual se solicita la Ampliación de Plazo, se advierte que el contratista precisa que la causal de la misma se encuentra tipificada en el literal a) del artículo 197 del Reglamento, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 197. Causales de ampliación de plazo**

*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- a) **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**
- b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.”*

Que, por su parte, en cuanto al procedimiento y plazos que el Contratista debió estimar para efectuar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, se advierte lo siguiente:

**“Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo**

- 198.1. *Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.***

198.2. **El inspector o supervisor emite un informe** que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista **en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe** o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.  
(...)” (Lo resaltado y subrayado es agregado).

Que, mediante la Opinión N° 011-2020/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

“(…)

Por tal razón, en la medida de que –por definición– una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, **resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas.**

2.1.5. (...), **sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.**

2.3.2. (...)

Sobre el particular, se debe reiterar que el cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, **en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera inmediata a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación.**

**Ahora, la carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra.** En tal medida, la anotación de dicha circunstancia debería realizarse de manera inmediata, es decir, en principio, el mismo día de su acaecimiento.

En coherencia con lo anterior, el procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164. En consecuencia, **la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento** (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); **de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.**

Para finalizar, **es pertinente reiterar que el número de días por el cual la entidad puede otorgar una ampliación de plazo debe ser equivalente a la cantidad de días en que se afectó la Ruta Crítica**; ello, siempre que se hubiese cumplido con el procedimiento contemplado en el artículo 170 del Reglamento.

(...)

La normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto “inicio de causal” para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, **sí será indispensable** que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y **final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.** (Lo resaltado es agregado).

Que, asimismo, en la Opinión N° 034-2023/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se precisó lo siguiente:

“(...)

Como se advierte, el cuaderno de obra es un instrumento que permite tanto a la Entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos; así, debido al rol que tiene dicho instrumento durante la ejecución de la obra, es razonable que los hechos relevantes que ocurren en la obra se anoten de manera inmediata a su ocurrencia, es decir, **dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día en que dichos hechos relevantes ocurren** o, **en caso hubiese circunstancias objetivas** que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación. La carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra; por tanto, la anotación de dicha circunstancia debería realizarse **de manera inmediata**, es decir —como ya se señaló—, **el mismo día de su ocurrencia.** (...)”

(Lo resaltado es agregado).

Que, la Unidad de Asesoría Legal comunica que, en mérito al análisis desarrollado a través Informe N° D00168-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM e Informe N° D00179-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM, **a razón del aspecto de foma y fondo** señalaron lo siguiente:

- La notificación DE LA AUTORIZACION DE FRECUENCIAS PARA PROGRAMACION DE RADIOS Y OTROS EN LA CR-98 Y RAP-01 por parte del MTC eran necesarias para la ejecución de las prestaciones por parte del contratista, y afectan las partidas descritas en el Cuadro N° 1 del presente Informe Legal informe; sin embargo, conforme lo indicó el Coordinador de Obras, el contratista no cumplió con registrar en el período exacto durante el cual se extendieron los hechos por las circunstancias que ameritarían una ampliación de plazo.
- El pago del canon respecto a la utilización de las frecuencias para la programación de radios (fin de la causal), no impedía la ejecución de las partidas; toda vez que, las referidas resoluciones del MTC otorgaban un plazo de 60 días hábiles para efectuar el pago.

- Con fecha 26 de junio de 2024<sup>1</sup> y 03 de julio de 2024<sup>2</sup> respectivamente, culminaron las circunstancias que ameritaría una ampliación de plazo, siendo que el cese de la causal fue anotado el 04 de setiembre de 2024, se advierte que la solicitud de ampliación de plazo no cumple con el procedimiento establecido en el artículo 198.1 del artículo 198 del Reglamento.
- Asimismo, la supervisión refiere que la falta de atención oportuna por parte del Contratista del pedido de información efectuada por EOMASBA, implicó que las demoras acaecidas por éste sean su responsabilidad.
- La unidad de obras, señala que: *“no existe afectación a la ruta Crítica, teniendo un plazo de 20 días calendario para configurar radios de 400 MHz”*, adicionalmente, señaló que: *“El contratista por querer justificar la falta de diligencia en realizar la anotación de cuaderno de obra de inicio de causal, ha considerado su cuantificación de afectación de la ruta crítica, con partidas que hubieran visto impacto con fecha posterior al asiento de cuaderno de obra de inicio de causal.”*

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y al haber identificado el Área Técnica que, el Contratista no cumplió con registrar en el periodo exacto durante el cual se extendieron los hechos por las circunstancias que ameritarían una ampliación de plazo, esta Unidad de Asesoría Legal, comunica que, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18. Asimismo, el área técnica advierte actuar carente de diligencia por parte del Contratista, transgrediendo el marco normativo de las Contrataciones del Estado, por lo cual, la causal invocada y establecida en el artículo 197 del Reglamento, para solicitar la ampliación de plazo no guarda coherencia con el accionar del Contratista, y sumado a ello no se sustenta afectación alguna de la ruta crítica, por lo que, conforme a lo señalado por la Supervisión y la Unidad de Obras, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, solicitada por el Contratista, debe ser declarada **IMPROCEDENTE**

Que, conforme a lo señalado por la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° D0042-2024- VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL, de conformidad con lo informado por la Supervisión, a través de la Carta N° 184-2024-CSC-RC, y por la Unidad de Obras, a través del Informe N° D00168-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM complementado por el Informe N° D00179-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM y la documentación que sustenta dichos informes, esta Unidad de Asesoría Legal señala que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 18, presentada por el CONSORCIO ANTARES, en el marco del Contrato N°04-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC, suscrito para la ejecución de la Obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en el A.H. Cerro El Pino, distrito de La Victoria”, con CUI N° 2403511, dado que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF; y, el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF y modificatorias;

---

<sup>1</sup> Notificación de Autorización de uso de frecuencia de 23GHz, según Línea de Tiempo de configuración de radios en RAP-01 del informe de la referencia e).

<sup>2</sup> Notificación de Autorización de uso de frecuencia de 400 GHz, según Línea de Tiempo de configuración de radios en RAP-01 del informe de la referencia e).

Que, según lo informado por la Unidad de Asesoría Legal, la opinión vertida por dicha área se enmarca únicamente sobre los presupuestos legales contemplados en el artículo 34 del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y, el artículo 197 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificaciones, circunscrita estrictamente al ámbito jurídico-legal, sin que ello implique que este despacho se constituya en instancia revisora de los aspectos técnicos del mismo, siendo que la responsabilidad del análisis técnico corresponde únicamente a la Unidad de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, por lo que, el presente Informe es emitido para brindar atención al requerimiento de opinión legal, considerando la función consultiva y no decisoria que ostenta esta Unidad de asesoramiento en temas jurídicos, acorde con el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los dictámenes e informes se presumen facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, motivo por el cual no constituye una opinión en cuestiones técnicas; por lo que, la determinación de los conceptos, la determinación del hecho generador del atraso, así como la precisión o inexactitud de los mismos, por errores u omisiones, son responsabilidad de la Unidad de Obras, al ser ésta el área técnica competente para la elaboración de los mismos;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC, modificada por la Resolución Directoral N° 025-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, por 73 días calendario, presentada por el Contratista **CONSORCIO ANTARES**, responsable de la ejecución del Contrato N° 04-2022/VIVIENDA/ VMCS/PASLC, sobre la ejecución de la Obra: *“Mejoramiento del sistema de agua potable en el A.H. Cerro El Pino, distrito de La Victoria”*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución al Contratista ejecutor de la obra **CONSORCIO ANTARES** y a la supervisión de la obra **CONSORCIO SUPERVISOR CENTRO**, así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo Tercero.- ESTABLECER** que sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la presente resolución, subsiste la responsabilidad del

---

<sup>3</sup> **“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

182.1 *Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.*

182.2 *Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.*” [Subrayado agregado].

**CONSORCIO ANTARES** y del **CONSORCIO SUPERVISOR CENTRO**, frente a cualquier inexactitud correspondiente a las conclusiones y recomendaciones de índole técnico de sus correspondientes documentos. En consecuencia, no se convalida los desajustes, errores u omisiones de carácter técnico que son de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo Cuarto.-** **ENCARGAR** a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

**Artículo Quinto.-** **DISPONER** el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por  
**ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CAMEO**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE OBRAS (e)  
PASLC  
Ministerio de Vivienda, Construcción  
y Saneamiento